El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: LESIONES PERSONALES CULPOSAS / ACCIDENTE DE TRÁNSITO / RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO / ANÁLISIS PROBATORIO / TESTIMONIO / DICTAMEN PERICIAL / SE REVOCA SENTENCIA ABSOLUTORIA.**

… el recurso propuesto se centra específicamente en debatir los fundamentos del fallo de primera instancia en lo relativo a la declaratoria de inocencia del procesado…

En el caso en estudio el argumento central de la juez de conocimiento es que no se contaba con pruebas suficientes para establecer la responsabilidad del procesado OAFA por la conducta de lesiones personales culposas por la cual fue convocado a juicio, sobre lo cual hay que hacer las siguientes consideraciones:

La única testigo directo de los hechos investigados fue la señora Lilia del Socorro Quiceno López, quien como lo expuso la juez de primera instancia entregó unas versiones que variaron en los actos de investigación en que intervino y adoptó una conducta notoriamente elusiva durante el juicio con el único objeto de favorecer los intereses del procesado. (…)

… queda claro el cambio de actitud de la testigo Quiceno en el juicio no tenía otra intención que la de favorecer al procesado manifestando que este manejaba normalmente cuando se produjo la colisión, afirmando que no recordaba lo que había manifestado tanto en la entrevista que se le puso de presente para que refrescara su memoria, como en la diligencia de inspección judicial, donde le atribuyó la responsabilidad al procesado por ir manejando la ambulancia mientras hablaba por celular. (…)

Con el testimonio del PT Diego Fernando Grannobles se introdujo el álbum fotográfico que incorporó a su informe como primer respondiente sobre el accidente de tránsito, del cual se desprende la existencia de una conducta antinormativa del procesado OAFA, que tuvo injerencia en la grave afectación de la integridad personal del señor Toro Muñoz, que se puede deducir de la posición de la ambulancia y la motocicleta sobre la vía luego de la colisión, ya que si se observan esas fotografías se comprueba que la moto quedó en la mitad del carril en la via La Celia – Balboa y que la ambulancia estaba en el carril derecho en sentido contrario tal como lo dijo en su declaración el citado patrullero…

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - RISARALDA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Proyecto aprobado mediante acta Nro. veintiséis (26) de febrero de febrero de dos mil veinte (2020)

Pereira, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Hora: 2:10

|  |  |
| --- | --- |
| Radicación | 66440 60 00 064 2012 00438 |
| Accionante | OAFA |
| Delito | Lesiones personales culposas |
| Juzgado de Conocimiento | Único Promiscuo Municipal de La Celia (Risaralda) |
| Asunto | Resolver la apelación interpuesta en contra de la sentencia del 14 de diciembre de 2018. |

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a resolver lo concerniente al recurso de apelación interpuesto por la FGN en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de La Celia (Risaralda), mediante la cual se absolvió al señor OAFA del delito de lesiones personales culposas.

1. ANTECEDENTES
   1. Los hechos conforme al escrito de acusación[[1]](#footnote-1) son los siguientes:

*“Sucedieron los hechos el 11 de marzo de 2012, hacia las 17:10 horas, en el sector denominado la Y La Pastora del corregimiento de Patio Bonito, jurisdicción de la Celia, cuando el vehículo ambulancia de placas OJG -407 que conducía el señor OAFA, quien iba en dirección Balboa la Celia, colisionó contra la moto Suzuki de placas SIG 96 que iba en dirección La Celia - Balboa, conducida por el señor Wber Emilio Toro, persona que resultó gravemente lesionada, al invadir la ambulancia su carril y no conducir con la prudencia exigía para esta clase de carretera angosta por consiguiente la comisión de la conducta se le acusa es a título de culpa por violación a una norma de tránsito, art 120 del C.P.*

*De acuerdo con las lesiones sufridas por WBER EMILIO TRORO (sic) MUÑOZ, el médico legista le determinó una incapacidad médico legal definitiva de SESENTA (60) días con secuelas médico legales, de deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. Perturbación funcional del órgano del sistema nervioso central de carácter permanente derivada de la perturbación que compromete los órganos de la presión, de la locomoción, de la masticación, de la fonación, de la deglución, de la digestión, del equilibrio, de la cópula, y de la excreción urinaria, todas de carácter permanente. Y Perturbación psíquica de carácter permanente, secundaria al daño estructural del sistema nervioso central. (…)”*

2.2 El día 2 de marzo de 2017, se llevó a cabo audiencia preliminar de formulación de imputación ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Balboa, diligencia en la cual se le imputaron cargos al señor OAFA por el delito de lesiones personales culposas, conducta prevista en el CP artículos 111, 114, 115 inciso 2º, con la rebaja contemplada en el artículo 120 por tratarse de un delito culposo. En tal diligencia el procesado manifestó no aceptar los cargos (fl. 6-6A).

2.3 El 24 de mayo de 2017 se presentó escrito de acusación, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Único Promiscuo Municipal de La Celia (Risaralda). Se llevó a cabo audiencia de formulación de acusación el día 1º de noviembre de 2017 (fl. 46).

2.4 La audiencia preparatoria se celebró el día 24 de enero de 2018 (fl. 75-76) y la audiencia de juicio oral se inició el 26 de junio de 2017 (fl. 109-110), y continuó durante los días 21 de septiembre de 2018 (fl. 220), 19 de octubre de 2018 (fl. 259-260), y 31 de octubre de 2018 (fl. 277), en esta última se emitió sentido del fallo de carácter absolutorio.

2.5 El 14 de diciembre de 2018 (fl. 295-302) se llevó a cabo audiencia de lectura de sentencia, en la que se absolvió al señor OAFA de los cargos que le vienen siendo endilgados.

1. IDENTIDAD DEL ACUSADO

Se trata de OAFA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18.603.604 de La Celia, nació en esa municipalidad el 3 de diciembre de 1964, hijo de Carlos Eugenio y Rocío, de ocupación comerciante.

4. SOBRE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

(Sinopsis)

4.1 La materialidad de la conducta quedó acreditada con la estipulación probatoria N° 1 allegada por las partes al juicio, la cual contiene el informe técnico médico legal de lesiones no fatales de fecha 5 de septiembre de 2012, practicado al señor Weber Emilio Toro Muñoz, el cual fue suscrito por el perito forense Ramón Elías Sánchez Arango. Además con la prueba testimonial practicada en el proceso se estableció que el 11 de marzo de 2012, a eso de las 17:10 horas, en el sector conocido como la "Y" de La Pastora del corregimiento Patio Bonito de La Celia, se produjo la colisión de dos vehículos, el primero de ellos, una ambulancia de placas OJG 407 que era conducida por el procesado, quien se movilizaba en sentido Balboa- La Celia, y el segundo, la motocicleta de placas SIG 96 conducida por la víctima quién transitaba en dirección La Celia - Balboa, en la cual resultó gravemente herido el señor Wber Emilio Toro Muñoz, cuyas lesiones y secuelas fueron corroboradas a través del segundo reconocimiento médico legal, el cual también fue objeto de estipulación, que establece que el señor Toro presentó una incapacidad médico legal definitiva de sesenta (60) días, con secuelas médico legales que afectan el cuerpo de carácter permanente así: perturbación funcional del órgano del sistema nervioso central de carácter permanente derivada de las perturbación que compromete el órgano de la presión, locomoción, masticación, fonación, deglución, digestión, equilibrio, cópula y excreción urinaria, todas de carácter permanente, secundaria al daño estructural al sistema nervioso central.

4.2 La juez de primer grado consideró que en el presente caso la FGN no probó el segundo extremo del artículo 381 del CPP, sobre lo cual hizo el siguiente análisis probatorio:

4.2.1 El señor Eider Andrés Mejía Calle, mecánico de motos capacitado en el SENA, quien no era perito, se limitó a informar sobre los daños que se ocasionaron en los vehículos involucrados en el accidente.

4.2.2 El S.I. Diego Arcángel Henao Monsalve realizó la fijación fotográfica del vehículo con placas OJG 407, tipo ambulancia (tanto en la parte interior como exterior), el cual era conducido por el procesado el día de los sucesos. También realizó la inspección al lugar de los acontecimientos y la fijación fotográfica y planimétrica de los mismos, diligencias que adelantó los días 9 de junio y 23 de julio de 2014. En la primera de las fijaciones fotográficas referidas, el señor Henao Monsalve logró establecer la distribución interna de la ambulancia, en la que se puede evidenciar al interior del cubículo una ventanilla de aproximadamente 20 cm de alto -vertical- por 40 o 50 cm aproximadamente -horizontal- ubicada al lado derecho de donde al parecer estaba sentada la testigo LiliA del Socorro Quiceno López, asegurando que desde ese sitio podía ver a través de esa ventanilla, los hombros y parte de la cabeza del conductor de la ambulancia ya que había un vidrio translúcido y una parte mínima de la carretera, aclarando que de conformidad con la imagen 7 se podía concluir que desde la banca que se ubicaba en la parte trasera de ese rodante, la citada señora no podía tener una visión completa de lo que aconteció externamente ni del punto de impacto de los vehículos. El mismo perito que hizo una fijación fotográfica y planimétrica del lugar de los hechos, se refirió a las condiciones de la vía, a la deficiente señalización que presentaba la misma por el desgaste de su línea amarilla y dijo que había vegetación a ambos lados, lo cual afectaba el campo visual a los conductores, reduciendo el espacio destinado para que los vehículos transitaran con normalidad. También se dejó plasmado la dirección en que cada rodante se desplazaba y la presencia de un muro donde posiblemente la víctima se golpeó, tal y como se dejó plasmado en una entrevista realizada a los bomberos. Hizo referencia a las medidas de la vía reiterando que para la época en la que se llevó a cabo esa inspección, el lugar presentaba mucha vegetación, pero que no se sabía con exactitud cuáles eran sus condiciones para la fecha del accidente dado el tiempo transcurrido desde la fecha de ocurrencia de los hechos, aunque al comparar esas fotos con las que se tomaron el día del suceso que fueron incorporadas con el Patrullero Diego Grannobles, a simple vista se puede concluir que había mucha más vegetación en el lugar el 11 de marzo de 2012.

4.2.3 La prueba derivada de la fijación fotográfica y planimétrica del sitio del accidente que hizo el SI. Alexánder Peláez Acosta el 16 de enero de 2017, se basó en las manifestaciones realizadas por el PT. Diego Fernando Grannobles, el acusado OAFA y la señora Lilia del Socorro Quiceno. Sin embargo el citado SI. no hizo referencia al estado de la vía para ese día, ni a la trayectoria de los vehículos, señalando que él se había limitado a levantar el acta, ya que la inspección había sido practicada por IT. Aricapa Sánchez (fotógrafo) y el S.I. Quintero Correa (topógrafo).

4.2.4 De la prueba originada en el concepto y el testimonio del IT Eider Aricapa Sánchez, perito en fotografía forense, quien intervino en la inspección judicial y reconstrucción de los hechos que se hizo el día 16 de enero de 2017, con base en las versiones entregadas por el PT Diego Fernando Grannobles Cifuentes, Lilia del Socorro Quiceno López y OAFA, se deduce que se presentaron variaciones importantes ya que las mismas no coincidían con lo plasmado en el álbum fotográfico que fue allegado a la investigación a través del PT Grannobles, el cual contenía imágenes que le enviaron personas que estuvieron en ese lugar el día de los acontecimientos, entre ellas el testigo Orlando de Jesús Arcila Osorio. Sobre esas diferencias se hizo el siguiente análisis en el fallo recurrido:

* El PT Grannobles Cifuentes dio a conocer que de conformidad con las imágenes 9, 10 y 11, tomadas el día de los hechos, la ambulancia quedó ubicada sobre la vía asfaltada, pisando la raya blanca que está dibujada sobre el costado derecho de la vía y que la motocicleta quedó ubicada en su carril en sentido vial La Celia- Balboa, con volcamiento lateral derecho, pero no da cuenta de la distancia aproximada existente entre la motocicleta y la mitad de la vía, fuera de que para esa época no existía señalización de la doble línea continua.
* Sobre la reconstrucción realizada basada en la información brindada por la Sra. Lilia del Socorro Quiceno (img. 13 a 21), el IT Aricapa dijo que desde el lugar donde ella se encontraba ubicada se podía ver hacía la ventana y podía advertir si el conductor de la ambulancia hablaba o no por celular, y que esta testigo dijo que después de haber sobrepasado una curva, sintió un impacto, luego de lo cual alguien abrió la puerta trasera del vehículo en el que ella se movilizaba, se bajó y pudo observar la colisión en la cual la ambulancia invadió el carril por donde transitaba la motocicleta. Sin embargo esa manifestación no pudo ser corroborada ya que esa testigo durante el juicio expuso que no recordaba nada de lo acontecido. El mismo perito Aricapa Sánchez aseguró que había una importante variación de la posición final de la ambulancia, pues de conformidad con la fotografía 16 de la reconstrucción y la imagen "A" del día de los hechos, visibles a fls 158 y 265 del expediente, la manera en la que esos vehículos habían quedado ubicados fue diferente, pues en la imagen 16 del álbum tomado el 16 de enero de 2017, la moto quedó un metro delante de la ambulancia como si no hubiera existido ningún impacto, mientras que en la imagen "A" la cual se obtuvo el día de los sucesos se observa que la foto fue tomada en sentido La Celia- Balboa, que era en el que venía el conductor de la motocicleta, en la que se logra ver la colisión, y que la ambulancia sobrepasó la posición de la motocicleta, situación de pone en entredicho la versión que entregó la señora Quiceno en la diligencia de reconstrucción. Ahora bien, frente a las imágenes 21 de la reconstrucción y la "B" del día de los sucesos, se debe tener en cuenta que el IT Aricapa indicó que la posición final de los vehículos pudo variar debido a las fuerzas físicas que se generaron al momento del impacto, sin embargo se debe tener en cuenta que en la presente investigación no se contó con un perito físico o un experto en la materia que ilustrara al respecto ya que el mismo I.T. dijo que no conocía sobre la materia pues su especialidad es la fotografía forense.
* De la misma reconstrucción de los hechos realizada con la información suministrada por el señor OAFA, se desprende que la ambulancia estaba ubicada en el costado derecho de la vía en el sentido Balboa - La Celia, y que ubicó la motocicleta casi en la mitad de esa vía. Frente a dicho aspecto la *A* *quo* adujo que no se ajustaba a la realidad lo visible en la imagen 28A (fl.162), en la que se advierte que la víctima portaba un celular en su mano izquierda mientras conducía, ya que de conformidad con lo señalado con el PT. Grannobles, al llegar al sitio donde se produjo el accidente, sacó del bolsillo de la víctima el equipo celular, por lo que la funcionaria de primer grado consideró que el procesado tenía razones para mentir y por ello suministró versiones acomodadas a sus intereses, razón por la cual dicha imagen no fue tenida en cuenta, debido a la falta de credibilidad de la misma y por eso frente a dicho aspecto, solo tuvo en cuenta lo expuesto por el PT. Grannobles.
* Sobre las imágenes 29, 30 v 31 advirtió que guardan homogeneidad con las aportadas por el PT. Grannobles Cifuentes, que fue el primer miembro de la fuerza pública que llegó al lugar del accidente, por lo cual las imágenes "A" y "B", ingresadas con el PT. Diego Grannobles son más coincidentes con las fotografías 9,10 y 11 del álbum de reconstrucción y no con las fotografías 16, 17 y 20 del mismo álbum, lo que permite inferir que lo señalado por ese patrullero corresponde a la realidad, máxime si se trataba de un testigo que no tenía ningún interés en el proceso, ya que su intervención se produjo porque ese día cumplía su turno de vigilancia como miembro de policía de la Estación de La Celia.

4.2.5 Sobre los planos topográficos elaborados por el IT Jorge Armando Quintero Correa, con base en la diligencia de reconstrucción efectuada el 16 de enero de 2017, la juez de conocimiento hizo una síntesis de su dictamen, considerando que no coincidía en sus peraltes ascendentes en el sentido La Celia- Balboa, con los que estaban plasmados en el plano topográfico realizado por el S.I. Diego Arcángel Henao Monsalve, investigador SETRADERIS, quien indicó que había un peralte de 3.5° y un pendiente de 4.2°.6. Además sobre lo manifestado por ese perito respecto al posible punto de encuentro de los vehículos, quien indicó que esa parte de la vía medía en total 6.80 mts, incluyendo las cunetas, y que según la ubicación de los automotores y la información suministrada por el PT. Grannobles, la distancia entre la moto y la parte trasera de la ambulancia era de 1.70 mts aproximadamente, cálculo que se obtuvo luego de ubicarse los vehículos en la reconstrucción de los hechos, la juez manifestó que el día del hecho no se habían tomado medidas respectivas en la vía, ni la distancia existente entre los vehículos involucrados en la colisión, pues la inspectora de policía que era la responsable de dicho procedimiento, no acudió al sitió de los acontecimientos. Sin embargo se debía resaltar que según los planos que levantó el IT Quintero aseguró que la ambulancia terminó recostada al costado derecho de la vía que le correspondía tal y como se observa en el plano N° 1 (fl. 169).

4.2.4 Sobre el testimonio de José Manuel Betancourt Castañeda, la juez consideró que ese declarante, quien trasladó al herido luego de la colisión, había dicho que al llegar al sitio del accidente, había visto una motocicleta casi en la mitad del carril sentido la Celia-Balboa, mientras que la ambulancia se encontraba dentro del carril que le correspondía, en sentido Balboa- La Celia. Para la *A quo,* lo manifestado por ese testigo no corresponde a lo que narró la Lilia del Socorro Quiceno durante la reconstrucción de los hechos, con base en lo cual se elaboró el álbum incorporado al juicio con el IT Eider Aricapa Sánchez (imágenes 16,17 y 20 fls. 158 y 159), pues esa dama ubicó como “posición final” de la ambulancia, la mitad de la vía y dijo en ese acto que la motocicleta había quedado recostada a la berma del lado derecho por su propio carril, en el sentido La Celia - Balboa. Igualmente, que no coincidía con lo consignado en el álbum aportado por el PT Grannobles Cifuentes, que no presentaba diferencias con lo dicho por el testigo Betancourt Castañeda, lo que le restaba credibilidad a los dichos de la señora Quiceno López.

4.2.5 En lo relativo al testimonio de la señora Lina María Correa Osorio, esposa de la víctima, la información relevante que refirió la juez de primer grado, estaba relacionada con su manifestación en el sentido de que 26 días después de la fecha del accidente recibió una visita de la señora Lilia del Socorro Quiceno, quien se encontraba dentro de la ambulancia el día de la colisión, la cual le contó que el acusado transitaba a alta velocidad y que además estaba usando su celular al momento en que se impactaron ambos vehículos en la curva, aseveración que para la juez de conocimiento constituía una prueba de referencia, ya que la testigo Correa declaró sobre lo que le había contado la señora Quiceno, quien compareció al juicio, por lo que no se presentaba ninguna de las causales que contempla el art. 438 del C.P.P.

4.2.6 La juez de primer grado hizo referencia a lo que manifestó en el juicio el PT.Diego Femando Granobles Cifuentes, quien narró que el día los hechos se encontraba de turno de vigilancia en la Celia, Risaralda, cuando se reportó un accidente de tránsito, por lo que procedió a realizar su traslado al lugar, lo cual tardó 10 o 15 minutos aproximadamente, y al llegar observó dos vehículos: i) una moto que se encontraba en dirección La Celia- Balboa en la mitad del carril derecho; y ii) una ambulancia ubicada en el carril derecho en sentido Balboa-la Celia orillada a la berma saliéndose de la carretera. También dio a conocer que las fotos que conforman el álbum fotográfico no fueron tomadas por él ya que no contaba con un celular ni una cámara para ello, pero que se las hicieron llegar otras personas, aclarando que la posición de los vehículos correspondía a lo que se observaba en esas imágenes y agregó que no había tomado medidas sobre la escena de los hechos ni había elaborado un croquis, porque no estaba capacitado para ello ni contaba con los elementos adecuados para hacerlo, y que llamó a la inspectora de la Celia quien era la responsable de atender ese tipo de asuntos, sin que esta se presentara. Ese testigo señaló que no podía establecer una hipótesis sobre el accidente, o si los rodantes habían sido movidos o no, pues no podía dar fe de lo que pasó antes de hacerse presente en el sitio de la colisión, y por ello se limitó a inmovilizar los vehículos y hacer el inventario respectivo a los mismos, desconociendo los motivos por los cuales se plasmó en el acta una nota que establecía que "los vehículos no fueron movidos".

4.2.7. En lo que atañe a la señora Lilia del Socorro Quiceno López, quien venía en la ambulancia conducida por el procesado, la juez hizo un resumen de sus diversas manifestaciones así: i) en el juicio expuso que inicialmente ese vehículo lo venía manejando “Fabio”, quien le entregó el carro al acusado a quien se refirió como “ñoño”, en el sector de Balboa quien venía manejando bien cuando se produjo la colisión, indicando la testigo que no recordaba otros detalles porque tenía sueño y estaba pendiente del estado de salud de progenitora; ii) cuando se le puso de presente la entrevista que rindió ante un investigador, dijo que la ambulancia transitaba a mucha velocidad, pero no recordaba si el conductor estaba hablando por celular y que solo alcanzó a ver por una ventanilla un tramo pequeño de la moto, sin que pudiera rememorar la posición final de la motocicleta luego de que se produjera la colisión, ya que solo se bajó de la ambulancia al rato; iii) igualmente dijo en el juicio que había visitado a la esposa de la víctima, pero que no recordaba los términos de la conversación que sostuvieron; iv) cuando se le preguntó si desde el interior de la ambulancia tenía campo de visión hacia el exterior, dijo que solo hacia el frente sin que suministrara detalles al respecto, y al observar una fotografía de la parte interna de la ambulancia dijo que desde donde estaba ubicada no podía observar al conductor, y que no podía rememorar lo relativo a la velocidad a la cual se desplazaba la ambulancia.

En tal virtud la *A quo* consideró que el relato de la señora Quiceno presentaba múltiples inconsistencias, que no tenían que ver con el paso del tiempo, ya que luego de dar lectura a la entrevista que rindió en el año 2012, se pudo evidenciar que sus manifestaciones eran contrapuestas a las expuestas en el juicio, y a la versión que la misma ciudadana entregó en el año 2017 con base en la cual se realizó la diligencia de inspección y reconstrucción de los hechos ya que la señora Lilia inicialmente había señalado que el procesado venía a mucha velocidad y que en un tramo del recorrido hablaba por teléfono y con una la otra mano manejaba, y que como podía ver a través un espacio de una ventanilla desde su lugar de ubicación en la ambulancia, observó el momento en que el joven que transitaba en una motocicleta “voló” hacía un barranco, mientras que la motocicleta se impulsó hacia la mitad de la carretera, pero en la vista pública, al ser interrogada sobre esos aspectos trató de evadir el interrogatorio y aseguró que no recordaba nada en tal sentido. Además consideró que la misma testigo había leído apartes de su entrevista, en los que señaló que luego de que la víctima resultara lesionada, su celular se le había salido de un bolsillo, por lo que el conductor de la ambulancia contestó una llamada, pero en la vista pública adujo no recordar esas situaciones, pese a que reconoció que en el documento que se le había puesto de presente estaban plasmadas esas aseveraciones. Además consideró que por la posición que ocupaba la señora Quiceno en la ambulancia cuando se presentó el accidente no estaba en posibilidad de observar lo que ocurrió al momento de la colisión, pues según lo informado en el juicio, el impacto se produjo a lado izquierdo de la puerta de la ambulancia, lo cual fue corroborado con lo narrado por el S.I. Diego Arcángel Henao Monsalve, investigador SETRA DERIS, quien realizó la fijación fotográfica del vehículo conducido por el procesado,(parte interna y externa)y dio a conocer que desde el lugar donde estaba sentada la testigo solo podía ver parte del cuerpo del conductor de la ambulancia, por lo cual no era posible que tuviera un campo de visión completo al momento del accidente y mucho menos del punto de impacto. En consecuencia al analizar el testimonio de la señora Quiceno no se podía establecer si esta testigo realmente estaba pendiente de si el señor OAFA conducía a alta velocidad, o si hablaba por teléfono mientras manejaba la ambulancia, ya que las versiones de la citada dama fueron variadas de manera deliberada, lo cual es evidente cuando hizo referencia a la posición final de los vehículos, tal y como se observa en el álbum introducido a través del I.T. Eider Aricapa Sánchez (imágenes 16, 17 y 20 fls. 158 y 158), en la diligencia de reconstrucción realizada el 16 de enero de 2017, las cuales no coinciden con las fotografías tomadas el día de los hechos, que ingresaron por medio del PT. Grannobles Cifuentes (imágenes "A, B, C, y D" fls. 265 y 266), por lo cual ordenó que se compulsaran copias en contra de la citada dama por la conducta de falso testimonio, orden que no aparece en la parte resolutiva del fallo y tampoco hay constancia de que hubiera enviado el oficio correspondiente a la FGN.

4.2.8 Dentro de la labor investigativa de la FGN estaba la de solicitar la introducción en el juicio de la entrevista recibida a la señora Quiceno López, como testimonio adjunto o declaración inconsistente con lo declarado en el juicio, con el fin de que la misma pudiera ser objeto de valoración, sin embargo, el único uso que se le dio a esa entrevista fue para refrescar la memoria de la testigo o para tratar de impugnar su credibilidad.

4.2.9 No se contó con el concepto de un perito en física a través del cual se pudiera establecer la posible velocidad a la que transitaban los vehículos, pese a que la teoría que se manejó fue un presunto exceso de velocidad por parte del acusado, tampoco se estableció si la moto y la ambulancia fueron movidas luego del accidente y si su posición final coincidía con las fotos portadas por el PT Grannobles Cifuentes, máxime cuando dentro de la presente investigación el perito Aricapa Sánchez dijo que cuando un vehículo golpea con uno de mayor masa la posición final varía, aunque finalmente expuso que no era experto en física forense sino en fotografía y que por ello no hablaba del tema.

El ente investigador no logró acreditar que el señor OAFA al momento de la colisión estuviera hablando por celular y al respecto nada se pudo concluir mediante la declaración de la señora Lilia del Socorro Quiceno, fuera de que la FGN no agotó otros medios probatorios para tal fin y los dictámenes realizados por el IT. Eider Aricapa Sánchez y S.I. Jorge Armando Quintero Correa, tampoco eran de mayor utilidad, ya que los mismos se realizaron mucho tiempo después del acaecimiento de los sucesos, por lo cual presentaban grandes variaciones en aspectos identificables, como la señalización, la vegetación, y las demarcaciones del lugar e incluso ambos funcionarios manifestaron que desconocían el estado de la vía para la fecha en la que se presentó el accidente de tránsito.

El perito en topografía realizó sus mediciones con base en las señales viales tales como las líneas blancas y dobles líneas continuas, las cuales no existían ni se apreciaban en las imágenes aportadas por el PT. Grannobles Cifuentes que sí corresponden al día de los hechos. Aunado a ello, ese perito no tuvo mayores datos para la elaboración de su informe, debido a que la Inspectora de Policía del lugar nunca se hizo presente en el lugar donde ocurrió el accidente pese a que fue requerida por la Policía para que realizara el croquis respectivo con planos y medidas de la escena.

4.2.10 En consecuencia concluyó que solamente existía grado de certeza sobre la existencia y consecuencias de las lesiones sufridas por la víctima, mas no sobre la responsabilidad del procesado, por lo cual en aplicación del principio de presunción de inocencia, se debía dictar un fallo absolutorio en favor del señor OAFA.

5. SOBRE EL RECURSO PROPUESTO

* 1. DELEGADA FGN (recurrente)
* En el desarrollo del juicio se demostró la existencia del hecho a través del informe rendido por el PT Diego Grannobles y con los dictámenes médico legales que le fueron realizados al señor Wber Emilio Toro Muñoz, mediante el cual se estableció que las lesiones que presentaba habían sido generadas con el impacto que tuvo la moto que conducía con la ambulancia del hospital de la Celia el día de los hechos, que era conducida por el acusado.
* La FGN logró acreditar la responsabilidad del procesado, pues pese a que no se aportó un bosquejo o un croquis a través del cual se determinara la velocidad de los vehículos, se debe señalar que esa causal en particular no fue alegada por la FGN como generadora del accidente, porque el motivo determinante para que se produjera la colisión fue la invasión del carril contrario, realizada por parte de la ambulancia que era conducida por el señor OAFA, con lo cual vulneró las disposiciones de tránsito, ya que solo se puede ingresar al carril contrario para adelantar otro vehículo, tomando las debidas precauciones para no generar riesgo y esa conducta antinormativa del acusado fue demostrada con las fotografías anexas al informe que rindió el patrullero Granobles, quien fue la persona que se hizo presente en el lugar de los hechos, minutos después del accidente, ya que para esa época laboraba en la estación de la policía de la Celia y dentro de sus funciones estaba la de atender actos urgentes, con la salvedad de que las imágenes no fueron tomadas por ese agente, pero le fueron suministradas por personas que estaban en el lugar de los hechos.
* Esas fotografías demuestran que luego del impacto contra la ambulancia, la motocicleta quedó en la mitad del carril por donde venía transitando, es decir que no quedó cerca de la línea media de la vía, ni sobre la berma de ningún lado, tal y como se observa en las imágenes A, B, E , I. Dicha circunstancia fue corroborada por el señor Orlando de Jesús Osorio, quien reconoció que cuando él llegó al sitio de los hechos, los vehículos estaban ubicados como aparecía en esas imágenes, por lo que existe certeza sobre la escena del suceso y la ubicación de los automotores
* Al no existir un concepto de un perito forense se debe acudir a las reglas de la experiencia que indican que cuando un vehículo queda ubicado en el mismo carril por donde se movilizaba y en la misma dirección en que iba, se puede concluir en este caso que la moto iba por su vía y a una velocidad prudente, lo que indica que la ambulancia invadió ese tramo de la vía.
* Las fotografías A, B, y E introducidas a través del PT Grannobles, prueban que la posición de la moto es la misma en la fotografía I, pero que esta fue tomada en un plano más cercano, y donde se observa que los restos de las partes correspondientes a los daños sufridos por la motocicleta, quedaron sobre el carril por donde esta hacia su recorrido, lo que claramente indica que el punto de impacto fue esa misma vía, pues los restos de los elementos destruidos siempre quedan cerca al lugar del impacto.
* La A quo no realizó un análisis profundo sobre las fotografías allegadas a través del PT Granobles, limitándose a señalar que este no había tomado las medidas del sitio y que además desconocía si los vehículos habían sido movidos, pero nada dijo sobre el valor probatorio de esas imágenes que son auténticas e ingresaron al juicio sin objeción alguna, ya que de haber existido un análisis a las mismas se hubiera logrado concluir que la moto quedó en el centro del carril derecho por donde veía haciendo su recorrido, lo cual se puede concluir si se observa que las partículas de los elementos de ese rodante que tuvieron algún tipo de daño, quedaron en esa misma vía.
* El procesado señaló que la colisión se había presentado ya que la moto transitaba por la mitad de la vía, es decir por la mitad entre los dos carriles, lo cual no tiene asidero, ya que de haberse presentado esa situación, las esquirlas hubieran quedado en la mitad del ancho de toda la vía, lo que es contrario a las fotografías que se introdujeron con el PT Grannobles, con las cuales se probó que la motocicleta quedó situada en la mitad del carril por donde se movilizaba la víctima.
* En sus alegatos de conclusión insistió en que la ambulancia media 1.76 mt de ancho y 5.02 mt de largo, por lo cual el procesado estaba en la obligación de extremar sus precauciones al transitar en una vía angosta, en la que además había vegetación al lado y lado de la carretera, aunado al hecho de que en ese automotor se trasladaba un paciente en delicado estado de salud, situaciones que no tuvo en cuenta el señor OAFA y al tomar una curva descendente, invadió el carril contrario rozando por su lado izquierdo con la motocicleta que conducía la víctima.
* Adicionalmente se debe tener en cuenta que la víctima iba a tomar una curva en ascenso, bordeando la montaña, y hacia su lado derecho no había abismo, sumado al hecho de que era un experto conductor, conocía la vía y no había presentado accidentes.
* Por lo tanto solicitó que se revocara la decisión de primer nivel y en su lugar se condenara al procesado por el delito de lesiones personales culposas.

6. CONSIDERACIONES LEGALES.

6.1 Competencia

Esta Sala es competente para adoptar la siguiente decisión, en atención a lo dispuesto en los artículos 20 y 34 del C.P.

6.2 Problemas jurídicos a resolver

Se debe decidir lo concerniente al grado de acierto de la decisión de primera instancia, en la cual se absolvió al señor OAFA… por la conducta de lesiones personales en modalidad culposa de la cual fue víctima el señor Weber Emilio Toro.

6.3 En aplicación de los principios de selección probatoria y necesidad de la prueba que se deducen de los artículos 372 y 381 del CPP y al principio de limitación de la segunda instancia, por cuanto el recurso propuesto se centra específicamente en debatir los fundamentos del fallo de primera instancia en lo relativo a la declaratoria de inocencia del procesado, la Sala prescindirá del examen de la prueba relacionada con la demostración de la materialidad de la conducta atribuida al señor OAFA, ya que sobre esos hechos no se presenta controversia probatoria.

Sobre ese punto se cita lo expuesto en CSJ SP del 21 de octubre de 2013, radicado 39611, sobre el principio de selección probatoria así:

*“[E]l juzgador […] no está obligado a hacer un examen exhaustivo de todas y cada una de las pruebas incorporadas al proceso, ni de todos y cada uno de sus extremos asertivos, porque la decisión se haría interminable, sino de aquellos que considere importantes para la decisión a tomar, de suerte que sólo existirá error de hecho por omisión o mutilación de la prueba cuando aparezca claro que el medio, o un fragmento del mismo, fue realmente ignorado, siendo probatoriamente relevante”*

6.4 En el caso en estudio el argumento central de la juez de conocimiento es que no se contaba con pruebas suficientes para establecer la responsabilidad del procesado OAFA por la conducta de lesiones personales culposas por la cual fue convocado a juicio, sobre lo cual hay que hacer las siguientes consideraciones:

6.4.1 La única testigo directo de los hechos investigados fue la señora Lilia del Socorro Quiceno López, quien como lo expuso la juez de primera instancia entregó unas versiones que variaron en los actos de investigación en que intervino y adoptó una conducta notoriamente elusiva durante el juicio con el único objeto de favorecer los intereses del procesado.

Sobre ese tema se debe mencionar que esa testigo manifestó inicialmente que el acusado OAFA iba conduciendo “bien” la ambulancia antes de que se presentara el acccidente y luego dijo insistentemente que no recordaba más detalles de lo sucedido, ya que ese día tenía mucho sueño y estaba pendiente de su madre que era transportada en el mismo vehículo que iba con destino La Celia- Balboa, por lo cual la delegada de la FGN procedió a exhibirle a este testigo una declaración anterior rendida ante un miembro de la Policía de Carreteras, para efectos de refrescar su memoria, en la cual reconoció su firma, pero ante su manifestación de que no recordaba lo que dijo en ese documento, y su conducta elusiva, se le leyeron apartes del mismo a la declarante, quien precisó vagamente que recordaba lo que había dicho en esa entrevista.

En los apartes de ese documento que le fue leído a la testigo a partir de la H.02.57.20 de la sesión del juicio del 19 de octubre de 2018, la señora Quiceno manifestó que antes del accidente el acusado OAFA venía a mucha velocidad y luego se puso a hablar por celular, por lo cual manejaba con una sola mano y que al llegar a la “vuelta” donde se accidentaron había alcanzado a ver “un poquito” a la motocicleta donde venía la víctima, cuyo tripulante “voló” hacia el barranco, momento en el cual se le salió su celular del bolsillo, que fue recogido por “noño” es decir el acusado OAFA quien contestó una llamada que se hizo a ese móvil, por lo cual la testigo terminó por admitir que era cierto que el acusado transitaba a una velocidad excesiva, aunque no precisó lo relativo al uso del celular por parte del señor OAFA.

Seguidamente, al observar una fotografía del interior de la ambulancia donde se transportaba, la señora Lilia dijo que podía ver “hacia adelante” de ese vehículo, luego de lo cual se mostró evasiva frente al interrogatorio, aduciendo que no recordaba lo que había dicho en la entrevista sobre el hecho de que OAFA venía hablando por teléfono, ni lo sucedido en el momento del accidente. A lo anterior hay que agregar que aunque la testigo dijo en el juicio que después del accidente había hablado con la esposa de la víctima, luego optó por decir que tampoco recordaba sobre esa conversación que fue referida por la señora Lina María Correa Osorio, esposa del señor Wber Emilio Toro, quien manifestó que 26 días después del accidente fue visitada en su casa de Santuario por la señora Quiceno, quien le contó que el día de los hechos el procesado OAFA iba manejando la ambulancia a alta velocidad mientras hablaba por celular y que ahí fue donde impactó a su cónyuge en una curva.

6.4.2 Hay que agregar que la misma testigo entregó una versión adversa a los intereses del procesado en la diligencia de inspección que se efectuó en el lugar de los hechos el 18 de enero de 2017, es decir cuando habían transcurrido casi cinco años desde la fecha del accidente, ya que de acuerdo al informe de investigador de campo que se introdujo con el IT Eider Aricapa Sánchez[[2]](#footnote-2) se hicieron unas tomas con base en la versión entregada por la señora Quiceno sobre el sitio que ocupaba en la ambulancia, donde reiteró que desde allí podía ver que su conductor venía hablando por celular, lo que fue confirmado con el testimonio del SI. Aricapa Sánchez quien expuso que según lo dicho por la señora Quiceno y de acuerdo a la fotografía Nro. 13[[3]](#footnote-3) era posible que esta testigo hubiera observado al acusado manipulando el celular que tenía colocado en su oreja derecha y que la misma testigo dijo que la ambulancia había invadido el carril de la motocicleta que había quedado sobre la carpeta asfáltica, precisando que al observar la foto “B” del álbum introducido con el PT Diego Grannobles y la foto 21 tomada en esa inspección con base en lo dicho por la señora Lilia, ambas imágenes eran coincidentes en lo relativo a la posición final de la motocicleta, frente a lo cual se consignó en ese informe que la testigo Quiceno pudo observar la aproximación de la motocicleta hasta que escuchó el estruendo y que de acuerdo a sus manifestaciones, según la nota colocada al pie de la imagen No. 15[[4]](#footnote-4): *“... la ambulancia queda invadiendo el carril del motociclista”.*

Sobre el mismo tema hay que manifestar que el citado SI al ser contrainterrogado expuso al referirse a la foto No. 20 tomada en la inspección judicial que de acuerdo a esa versión de la testigo Quiceno la ambulancia quedó ocupando el carril de circulación de la motocicleta y que se advertía que la ambulancia sobrepasaba la posición de la víctima.

6.4.3 Por su parte el topógrafo Jorge Armando Quintero quien dijo haber elaborado seis planos con base en las versiones que le entregaron las personas que participaron en esa diligencia efectuada el 16 de enero de 2017, se refirió a lo manifestado por la señora Quiceno en ese acto indicando que las diferencias más sustanciales de esa testigo eran las correspondientes a la ubicación final de la víctima; que la testigo había ubicado la ambulancia en la línea media de la vía ocupando gran parte del carril derecho por donde transitaba la motocicleta y que la ambulancia había quedado prácticamente finalizando la curva, mientras que la posición de la moto era iniciando la curva.

6.5 Debe decirse que la juez de conocimiento considero que la versión entregada por el procesado OAFA en la diligencia de inspección judicial no se ajustaba a la realidad en lo relativo a la manifestación que hizo para fijar la posición de la ambulancia que manejaba que correspondía a la foto 28 A del álbum tomado el 16 de enero de 2017[[5]](#footnote-5), donde se plasmó su dicho en el sentido de que la víctima venía hablando por celular mientras conducía su motocicleta, frente a lo cual cabe anotar que esa versión fue desmentida por la señora Lilia Quiceno, quien dijo en la entrevista que se leyó en el juicio que cuando se presentó la colisión el ocupante de la moto había “volado” hacia un barranco y se le había salido su celular, que fue recogido por el conductor de la ambulancia y en consecuencia consideró que no se debía otorgar credibilidad a lo expuesto por el acusado en esa diligencia ya que intención era la de proteger sus intereses responsabilizando a la víctima por el accidente ocurrido, tal como se dijo en el párrafo segundo del Folio 9 de la sentencia de primera instancia[[6]](#footnote-6).

6.6 En consecuencia queda claro el cambio de actitud de la testigo Quiceno en el juicio no tenía otra intención que la de favorecer al procesado manifestando que este manejaba normalmente cuando se produjo la colisión, afirmando que no recordaba lo que había manifestado tanto en la entrevista que se le puso de presente para que refrescara su memoria, como en la diligencia de inspección judicial, donde le atribuyó la responsabilidad al procesado por ir manejando la ambulancia mientras hablaba por celular.

6.7 En ese sentido se debe decir que las manifestaciones iniciales de esa testigo, donde dijo que momentos antes del accidente el acusado OAFA transitaba a velocidad excesiva y hablando por celular, deben incorporarse a su declaración en el juicio donde al ser interrogada por la delegada de la FGN con base en la entrevista rendida ante funcionarios de la Policía de Carreteras, la citada testigo luego de que se le leyeran los apartes respectivos de ese documento reconoció que había dicho que la ambulancia venía a mucha velocidad, y que su conductor en un momento dado del recorrido empezó a hablar por celular, fuera de que según la nota puesta en la imagen 15 de la diligencia de inspección judicial del 16 de enero de 2017, la misma testigo expuso que la ambulancia invadió el carril del motociclista.[[7]](#footnote-7)

6.7.1 Por lo tanto esas manifestaciones previas de la testigo Quiceno se deben considerar como un testimonio adjunto, sobre lo cual se cita lo expuesto por esta Sala en decisión del 11 de agosto de 2014, M.P Jorge Arturo Castaño Duque, dentro de un proceso adelantado contra Joany Andrés Dávila Hernández y otro por el delito de homicidio agravado, donde se dijo lo siguiente sobre el tema de las entrevistas que son presentadas en el juicio para refrescar la memoria de un testigo:

“(...) *Y una tercera presentación de la entrevista en juicio, lo es como medio de refutación o contrarrefutación para efectos de refrescar memoria o impugnar la credibilidad del testigo que va y declara en forma personal y directa en juicio. En este caso, el contenido de la entrevista que ese declarante rindió en forma previa al juicio, se le lee en sus apartes pertinentes para efectos de confrontarlo acerca de las inconsistencias en que incurra en su actual relato, para que el juez se apersone de la veracidad o mendacidad de sus dichos, y al momento de dictar sentencia pueda elegir por darle más crédito a lo que sostuvo en la inicial entrevista, o por el contrario atenerse a lo manifestado por el declarante durante el juicio.*

*A esta última se le ha denominado por doctrina y jurisprudencia como testimonio adjunto o acompañante, en cuanto deja de ser una prueba de referencia y se convierte en una prueba directa que se valora en forma conjunta con la declaración personal del testigo en juicio. Y se da en dos modalidades: la primera de ellas cuando la parte que presenta la prueba se enfrenta a un testigo hostil, es decir, aquél que inicialmente se creía iba a soportar su teoría del caso pero sorpresivamente cambió de posición y vino al juicio a decir algo diferente; y la segunda, cuando es la parte contraria la que en pleno ejercicio del derecho de contradicción confronta al testigo de la parte opuesta con la entrevista que había rendido en forma previa, situación que acontece al momento de ejercer el derecho al contrainterrogatorio conforme a las reglas del interrogatorio cruzado.*

*En el asunto sometido a estudio, como bien lo fundamentó la funcionaria de instancia y lo refrenda la representante del ente acusador, nos encontramos sin lugar a dudas en la tercera y última presentación, es decir, ante una entrevista que la Fiscalía utilizó para impugnar la credibilidad de un testigo hostil, porque no obstante haberlo hecho comparecer al juicio para que respaldara su teoría del caso, cambió completamente su versión, y por esa razón la delegada estaba en todo su derecho a poner de presente los términos de la entrevista que había rendido con anterioridad a efectos de que la juez en su leal saber y entender le diera en su oportunidad el valor correspondiente.*

En la decisión antes citada se hizo referencia a los precedentes CSJ SP del 9 de noviembre de 2006, radicado 25738, CSJ SP del 8 de noviembre de 2007, radicado 26411 y CSJ SP del 24 de febrero de 2010 radicado 31946 y se concluyó lo siguiente:

*Aclarado lo anterior, en el caso que nos concita observa la Colegiatura que en efecto la entrevista del testigo CARLOS ANDRÉS OSSA CANO debía ser valorada por la juez, por cuanto indiscutiblemente dicho declarante en su calidad de testigo común para ambas partes, se retractó de las manifestaciones incriminatorias que hizo en contra de los aquí acusados, razón que llevó a que la Fiscalía le pusiera de presente el contenido de ese documento, el cual aceptó haber firmado y puesto su huella, pero en vista de que negó haber hecho las afirmaciones que se encuentran plasmadas en el mismo, tal como lo indica la jurisprudencia citada en precedencia, la falladora debía llevar a cabo una labor de ponderación y no de exclusión, como lo pretendía la defensa, en la que logró establecer que la verdad con soporte en las reglas de la sana crítica, era la que estaba contenida en las manifestaciones iniciales de dicho declarante...”.*(Subrayas ex texto)

6.8 Fuera de la consideración que se hace sobre el valor probatorio de las manifestaciones efectuadas por la testigo Quiceno en los actos de investigación se debe tener en cuenta que esa evidencia sobre la responsabilidad del procesado OAFA por las gravísimas lesiones sufridas por la víctima, que le generaron “*1) Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; 2) Perturbación funcional de órgano del sistema nervioso central de carácter permanente (derivada de esta perturbación de comprometen los órganos: de la presión, de la locomoción, de la masticación, de la fonación, de la deglución, de la digestión, del equilibrio, de la cópula y de la excreción urinaria; todas perturbaciones de carácter permanente); 3) Perturbación psíquica, de carácter permanente, secundaria a daño estructural del sistema nervioso central*” [[8]](#footnote-8), se encuentra corroborada por otras pruebas que se practicaron en el proceso, sobre las cuales se hace la siguiente relación:

6.8.1 Con el testimonio del PT Diego Fernando Grannobles se introdujo el álbum fotográfico que incorporó a su informe como primer respondiente sobre el accidente de tránsito,[[9]](#footnote-9) del cual se desprende la existencia de una conducta antinormativa del procesado OAFA, que tuvo injerencia en la grave afectación de la integridad personal del señor Toro Muñoz, que se puede deducir de la posición de la ambulancia y la motocicleta sobre la vía luego de la colisión, ya que si se observan esas fotografías se comprueba que la moto quedó en la mitad del carril en la vía La Celia – Balboa y que la ambulancia estaba en el carril derecho en sentido contrario tal como lo dijo en su declaración el citado patrullero, quien al referirse a la foto “D” de ese álbum, dijo que la moto había quedado en la mitad del carril derecho de esa vía y al observar la foto “F” expuso que la curva había maleza a ambos lados, lo cual resulta conforme con lo que expresó el mismo PT en la diligencia de inspección judicial que se practicó el 16 de enero de 2017, y con las fotografías 9, 10 y 11 anexadas a ese informe según su versión, lo cual permite concluir que el conductor de la ambulancia debía extremar sus cuidados al transitar por esa parte de la vía en el sentido Balboa – La Celia, teniendo en cuenta que al llegar a la curva que se observa en las fotos que anexó a su informe, se percibe que la vegetación existente para el día de los hechos, obstaculizaba la vía y reducía el tamaño de ese tramo por donde debía pasar la ambulancia.

6.8.2 Sobre este punto de debe decir que la versión del PT Grannobles no es una prueba singular, ya que se encuentra confirmada con el testimonio del señor José Manuel Betancourt Castañeda, quien fue el bombero que trasladó al lesionado hasta el hospital de La Celia, ya que este testigo expuso que al llegar al sitio de los hechos observó que la moto estaba tirada casi en la mitad del carril en el sentido La Celia - Balboa, en una curva en carril derecho que era precisamente la vía por donde venía el infortunado motociclista, a lo cual hay que agregar que el señor Orlando de Jesús Arcila Osorio (quien compareció al juicio como testigo de la defensa), quien dijo que fue el primero que llegó al sitio del accidente cuando habían transcurrido aproximadamente 8 minutos, y pese a haber indicado que la ambulancia estaba en su carril en el sentido Balboa - La Celia, igualmente manifestó que no había recibido ninguna información sobre el hecho de que los vehículos hubieran sido movidos luego del accidente y además hizo una afirmación muy significativa al manifestar que las fotografías que recibió el PT. Grannobles y que fueron tomadas el día de los hechos, reflejaban lo que le correspondió presenciar ya que incluso él aparecía en esas imágenes y que la motocicleta estaba en la mitad de la vía en el sentido La Celia –Balboa, que era precisamente el carril por donde transitaba el lesionado Wber Emilio Toro, lo que da entender que la ambulancia si invadió el carril por donde transitaba la víctima, de acuerdo a esas imágenes que corroboran lo manifestado por estos testigos.

6.8.3 Fuera de lo anterior se debe tener en cuenta que según el testimonio del señor Eider Andrés Mejía Calle quien dijo haber elaborado un informe sobre el estado de los vehículos luego del accidente, la ambulancia sufrió daños en el lado izquierdo de la puerta, por lo cual se puede establecer que por el hecho de que el señor OAFA estuviera conduciendo la ambulancia a alta velocidad y hablando por celular como lo dijo inicialmente la testigo Lilia Quiceno, no pudo controlar su vehículo y terminó por impactar al motociclista que venía por su carril, lo que se desprende del citado álbum fotográfico y los testimonios antes referidos en precedencia.

Por lo tanto el testimonio adjunto de la señora Quiceno y la evidencia que se incorporó con el patrullero Diego Grannobles, constituyen pruebas que no fueron desvirtuadas por la defensa sobre la posición en la cual quedaron los vehículos en la escena luego de la colisión y llevan a inferir que se presentó una maniobra imprudente por parte del conductor de la ambulancia que le acarreó a la víctima las gravísimas lesiones que sufrió.

Y sobre ese tema se entiende que las imágenes aportadas por el PT Grannobles, resultan ser más relevantes que lo establecido en la diligencia de inspección que se adelantó el 16 de junio de 2017 que se hizo con base en las versiones que entregaron el mismo uniformado, la señora Lilia Quiceno y el acusado OAFA, sobre la cual rindió declaración el SI. Edier Aricapa Sánchez, quien dijo ser perito en fotografía, el cual luego de analizar las diversas versiones que se plasmaron en el informe que se introdujo al juicio concluyó que la versión que más se aproximaba a las fotografías sobre las cuales se hizo la comparación, es decir las tomadas el día del accidente era la del PT. Grannobles, indicando que: i) en las imágenes A y B de ese álbum la ambulancia sobrepasaba la posición de la víctima; y ii) según las fotografías A, B Y C era posible que la trayectoria de la ambulancia en el momento de la colisión continuara con la marcha y llegara a la dirección fijada por el citado patrullero en la imagen B.

Igualmente se debe manifestar que el topógrafo Jorge Armando Quintero confirmó la versión del PT Grannobles en el sentido de que la ambulancia quedó orillada al costado derecho en el sentido Balboa - La Celia y la motocicleta manejada por el lesionado quedó en el mismo costado en el sentido La Celia – Balboa, y que de acuerdo a la versión entregada en esa inspección por la señora Quiceno la ambulancia terminó ocupando gran parte del carril por el que circulaba la motocicleta, que la colisión se produjo en el carril por donde transitaba la víctima y que la ambulancia quedó prácticamente finalizando la curva mientas que la moto apenas la estaba iniciando.

6.9 En ese orden de ideas queda claro para la Sala que retomando el concepto de testimonio adjunto al cual se hizo referencia en el apartado 6.7.1 de esta decisión, puede concluirse que la señora Quiceno entregó una versión cierta en la entrevista que se le puso el presente para refrescar su memoria, en la cual manifestó que para el momento del accidente el conductor de la ambulancia venía a velocidad excesiva y tenía un celular en una de sus manos, situación que pudo ser percibida por la testigo desde el sitio que ocupaba en la ambulancia, de acuerdo a la fotografía número 13 de la diligencia de inspección judicial[[10]](#footnote-10), hecho que no aparece desvirtuado por ninguna prueba practicada en el juicio.

En ese sentido se puede afirmar que como la señora Quiceno efectivamente tuvo una percepción directa de los hechos y del comportamiento antinormativo del acusado, y como tenía la plena convicción de que el hecho de que el señor OAFA maniobraba la ambulancia a alta velocidad mientras usaba un teléfono celular, influyó en la ocurrencia del siniestro, ello explica que se hubiera hecho presente en la residencia de la víctima para establecer contacto con su esposa la señora Lina María Osorio, personas a las que aparentemente no conocía ni tenía relación alguna, con el fin de dar conocer la verdad sobre los sucesos, posiblemente para que los mismos no quedaran impunes.

Lo narrado por la testigo Lilia del Socorro Quiceno a la señora Osorio concuerda y guarda coherencia con lo expuesto por aquella a lo largo de la investigación, y si bien es cierto durante su intervención en el juicio, por razones que desconoce esta Sala, trató de ser evasiva en sus respuestas y de no tener capacidad de remebración, lo real es que a través de sus dichos quedaron acreditadas dichas situaciones.

6.10 A lo anterior se debe agregar que el álbum fotográfico que se debe tener en cuenta para efectos de establecer la responsabilidad del procesado, es el que fue ingresado con el patrullero Diego Grannobles, donde se plasmaron las imágenes que tomaron unas personas el mismo día de los hechos, que indican claramente la posición de los vehículos luego de la colisión, sin que exista evidencia que demuestre que fueron movidos, como lo dijeron el bombero Betancourt Castañeda, quien trasladó al lesionado y el señor Orlando de J. Arcila Osorio (testigo de la defensa) ya que de esas fotografías y lo dicho por la señora Lilia Quiceno en su entrevista, se deduce claramente la existencia de una conducta imprudente por parte del acusado al transitar a una velocidad excesiva y con una de sus manos ocupadas en un tramo de la vía, donde había mucha vegetación que reducía la calzada, ya que ésta la única causa que explica por qué motivo se produjo la colisión máxime si acuerdo a las fotografías incorporadas con ese álbum la motocicleta que conducía la víctima quedó sobre su carril que fue invadido por el conductor de la ambulancia.

Debe decirse que el contenido de esas imágenes no aparece controvertido en el juicio y a ellas solo se opone la versión entregada por el acusado en la diligencia de inspección judicial, donde afirmó falsamente que la víctima transitaba por el centro de la vía hablando por celular según la imagen 28 de esa diligencia, lo que explicaba porque la vegetación existente en el lugar cubría más de la mitad del carril de la circulación del motociclista lo que aparece desvirtuado con las fotografías “A” y “B” del álbum que ingresó con el patrullero Grannobles, ya que de una parte queda claro que según las fotos tomadas el día de los hechos si había un matorral al lado izquierdo, pero no constituía un obstáculo para que pasara el vehículo de menor masa que era la moto en que iba el señor Toro, fuera de que el acusado entregó otra versión falsa al indicar que la víctima venía hablando por celular cuando se produjo el accidente al impactar la moto contra el lado izquierdo de la ambulancia, lo que resulta contrario a la versión dada por la señora Quiceno en la entrevista referida en el apartado 6.7.1 donde expuso que con el impacto el celular que llevaba el señor Torres se salió de su bolsillo y fue recogido por el acusado, por lo cual queda claro que el señor OAFA mintió en esa diligencia para defender sus intereses, ya que lo que se evidencia es una situación contraria, como la conducta antonormativa del acusado quien por transitar a alta velocidad y estar hablando por celular, no adoptó las precauciones debidas al tomar la curva que estaba a su derecha en la vía Balboa – La Celia lo que lleva a inferir que al llegar a ese sitio el vehículo conducido por el acusado se cerró, como se deduce de las imágenes “A”, “B” y “F” del álbum ingresado con el patrullero Grannnobles, sin advertir la presencia de la motocicleta.

A su vez con la versión del mismo patrullero se tomaron las imágenes 9 10 y 11 de la diligencia de inspección judicial que no difieren de las que se hicieron el día del accidente, de las cuales se infiere que la motocicleta que manejaba la víctima quedó dentro de su carril, lo cual da a entender que el conductor de la ambulancia si invadió el tramo por donde transitaba el señor Toro Muñoz con lo cual realizó una conducta antinormativa que género las graves secuelas que se le dictaminaron.

6.11 Igualmente debe tenerse en cuenta como prueba de corroboración periférica, que la testigo Lilia Quiceno admitió en medio de la conducta elusiva que tuvo en el juicio, que si había visitado después del accidente a la esposa la víctima, aunque se cuidó de manifestar que no recordaba nada de lo que habían conversado, situación que fue desvirtuada con el testimonio la señora Lina Correa quien dijo claramente que 26 días después de que ocurriera el accidente había hablado con la señora Lilia quien le contó que el accidente se había producido porque el acusado OAFA venía conduciendo a alta velocidad y hablando por celular y por ello había impactado a su esposo en la curva de se produjo el accidente .

6.12 Teniendo en cuenta que las situaciones aludidas demuestran claramente que el procesado incurrió en una conducta imprudente que tuvo injerencia causal en el resultado que se produjo, es necesario hacer mención de la sentencia del 19 de Febrero de 2016 de la CSJ, radicado Nº 19746 sobre los elementos que estructuran el delito culposo así:

*“… 4.1. Así entonces, el tipo objetivo del delito culposo estará compuesto por los elementos que integran el supuesto de hecho bien sean descriptivos o normativos.*

*4.1.1. El sujeto puede ser indeterminado o calificado como sucede con el peculado culposo que exige la condición de servidor público.*

*4.1.2. La acción, se traduce en la ejecución de una conducta orientada a obtener un resultado diferente al previsto en el tipo correspondiente.*

*4.1.3. Requiere la presencia de un resultado físico no conocido y querido por al autor, que sirve de punto de partida para identificar el cuidado objetivo. Ello significa que será excepcional la presencia de un tipo de esta clase sin resultado material.*

*4.1.4. La violación al deber objetivo de cuidado. El autor debe realizar la conducta como lo haría una persona razonable y prudente puesta en el lugar del agente, de manera que si no obra con arreglo a esas exigencias infringirá el deber objetivo de cuidado.*

*Elemento con el que se aspira a que con la observancia de las exigencias de cuidado disminuya al máximo los riesgos para los bienes jurídicos con el ejercicio de las actividades peligrosas, que es conocido como el riesgo permitido (en ámbitos como el tráfico, la medicina y el trabajo).*

*En razón a que no existe una lista de deberes de cuidado, el funcionario judicial tiene que acudir a las distintas fuentes que indican la configuración de la infracción al deber de cuidado, en cada caso. Entre ellas:*

*4.1.4.1. Las normas de orden legal o reglamentaria atinentes al tráfico terrestre, marítimo, aéreo y fluvial, y a los reglamentos del trabajo, dirigidas a disciplinar la buena marcha de las fuentes de riesgos.*

*4.1.4.2. El principio de confianza que surge como consecuencia de la anterior normatividad, y consiste en que quien se comporta en el tráfico de acuerdo con las normas puede y debe confiar en que todos los participantes en el mismo tráfico también lo hagan, a no ser que de manera fundada se pueda suponer lo contrario.*

*Apotegma que se extiende a los ámbitos del trabajo en donde opera la división de funciones, y a las esferas de la vida cotidiana, en las que el actuar de los sujetos depende del comportamiento asumido por los demás.*

*4.1.4.3. El criterio del hombre medio, en razón del cual el funcionario judicial puede valorar la conducta comparándola con la que hubiese observado un hombre prudente y diligente situado en la posición del autor. Si el proceder del sujeto agente permanece dentro de esos parámetros no habrá violación al deber de cuidado, pero si los rebasa procederá la imprudencia siempre que converjan los demás presupuestos típicos.*

*4.1.4.4. Relación de causalidad o nexo de determinación. La trasgresión al deber objetivo de cuidado y el resultado típico deben estar vinculados por una relación de determinación, es decir, la vulneración debe producir el resultado.*

*4.2. Aspecto subjetivo. Es clara la presencia de contenidos subjetivos en el delito imprudente, ellos son:*

*4.2.1. Aspecto volitivo. El resultado típico no debe estar comprendido por la voluntad, o abarcándolo debe hacerlo con una causalidad distinta de la que el agente programó.*

*4.2.2. Aspecto cognoscitivo. Exige la posibilidad de conocer el peligro que la conducta representa para los bienes jurídicos y de prever el resultado con arreglo a esa cognición…”*

Debe recordarse que otro pronunciamiento de la misma Corporación se expuso lo siguiente:

*“… El delito imprudente sanciona la falta de cuidado medio exigible en el ámbito de relación, es decir, cuando el agente ha causado determinado resultado dañoso sin atender la diligencia y prudencia que le era exigible, atendiendo las circunstancias dentro de las cuales se desarrollaron los acontecimientos, pues el análisis del deber de cuidado debe referirse a las previsiones que una persona determinada en una situación específica ha podido y debido emplear para evitar la producción de un resultado lesivo a los bienes jurídicos amparados.*

*Es que la violación al deber objetivo de cuidado no puede concebirse únicamente de manera objetiva, debido a que la misma norma legal alude a la previsibilidad del agente respecto del resultado y ello va ligado a consideraciones eminentemente subjetivas como el conocimiento y facultades del agente, así como a las circunstancias en las que actuó.*

*Ahora, entre el actuar culposo del agente delictual y la causación del daño, debe mediar necesariamente un nexo de determinación, dado que la mera causalidad no resulta suficiente para la imputación jurídica del resultado, tal como lo consagra el artículo 9 del Código Penal…"*

6.13 Con base en lo enunciado anteriormente, se encuentra acreditado que el procesado fue el responsable de las lesiones sufridas por el señor Weber Toro por infringir el deber objetivo de cuidado en el ejercicio de una actividad riesgosa como la conducción de vehículos, estando demostrada su conducta imprudente, máxime si se entiende que una persona mínimamente precavida habría tomada las medidas necesarias para transitar por el trayecto en el que acontecieron los hechos, debido a las condiciones de la misma, pues los EMP allegados al juicio se evidenció que para la fecha de los sucesos la vegetación que había al lado y lado de la carretera, era frondosa que invadía los carriles vehiculares, especialmente por el que se movilizaba el acusado, fuera de que la colisión se presentó justo en una curva, lo que obligaba al procesado, quien era el conductor del vehículo que descendía por la pendiente en dirección La Celia – Balboa, a disminuir la velocidad y transitar con sumo cuidado. Sobre este aspecto en particular se debe recordar que en la parte trasera de la ambulancia que maniobraba el señor OAFA se transportaba a un paciente y a su acompañante y no existe prueba que permita inferir que el traslado de la persona enferma tuviera algún tipo de urgencia vital que le permitiera transitar excediendo los límites de velocidad establecidos para esa vía, tal y como lo establece el CNTT en su artículo 2º de la siguiente manera: “

*“Vehículo de emergencia: Vehículo automotor debidamente identificado e iluminado,* ***autorizado para transitar a velocidades mayores que las reglamentadas con objeto de movilizar personas afectadas en salud,*** *prevenir o atender desastres o calamidades, o actividades policiales, debidamente registrado como tal con las normas y características que exige la actividad para la cual se matricule.”* (Subraya y negrilla fuera de texto).

Sin embargo, se debe advertir para que movilizarse de dicha manera, el acusado estaba en la obligación de encender las luces, la sirena o accionar el pito del vehículo y emitir algún tipo de alarma para que las demás personas que transitaban, incluyendo al señor Toro quien se transportaba en una motocicleta, acataran el mandato establecido en el artículo 64 del CNTT, el cual dispone los siguiente:

*“ARTÍCULO 64. CESIÓN DE PASO EN LA VÍA A VEHÍCULOS DE EMERGENCIA. Todo conductor debe ceder el paso a los vehículos de ambulancias, cuerpo de bomberos, vehículos de socorro o emergencia y de la policía o ejército orillándose al costado derecho de la calzada o carril y deteniendo el movimiento del vehículo, cuando anuncien su presencia por medio de luces, sirenas, campanas o cualquier señal óptica o audible. En todo caso los vehículos de emergencia deben reducir la velocidad y constatar que les han cedido el derecho de paso al cruzar una intersección.”*

Lo anterior permite concluir que el señor OAFA incurrió en la violación de varias disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre (CNTT), así:

*“Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”*

*“Artículo 61. Vehículo en movimiento. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.”*

Adicionalmente, debe resaltarse que el señor OAFA realizaba labores de conducción de un vehículo automotor, lo cual constituye una actividad riesgosa, como se expuso en la sentencia CSJ SP del 11 de abril de 2012, radicado 33805, así:

*“Relativo al carácter riesgoso del tránsito vehicular la Corte Constitucional al confrontar algunas disposiciones de la Ley 769 de 2002, por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre, con el texto superior, señaló:*

*“El tránsito automotor es una actividad que es trascendental en las sociedades contemporáneas pues juega un papel muy importante en el desarrollo social y económico, y en la realización de los derechos fundamentales. Por ejemplo, la libertad de movimiento y circulación (CP art. 24) se encuentra ligada al transporte automotor, y el desarrollo económico depende también, en gran medida, de la existencia de medios adecuados de transporte terrestre. Sin embargo, la actividad transportadora terrestre implica también riesgos importantes, por cuanto los adelantos técnicos permiten que los desplazamientos se realicen a velocidades importantes, con vehículos que son potentes y pueden afectar gravemente la integridad de las personas. Por todo lo anterior, ‘resulta indispensable no sólo potenciar la eficacia de los modos de transporte sino garantizar su seguridad’, lo cual supone una regulación rigurosa del tráfico automotor. Ha dicho al respecto esta Corporación:*

*‘El tránsito automotriz está rodeado de riesgos. No en vano se ha establecido que la conducción de vehículos constituye una actividad de peligro. Asimismo, los accidentes de tránsito representan una causa importante de mortalidad y de daños en las sociedades modernas. Por consiguiente, el Estado tiene la obligación de regular la circulación por las carreteras, de manera tal que se pueda garantizar, en la medida de lo posible, un tránsito libre de peligros, que no genere riesgos para la vida e integridad de las personas. Con este propósito, se han expedido normas e instituido autoridades encargadas de su ejecución"5. (Sentencia T-258 de 1996. MP Eduardo Cifuentes Muñoz. Fundamento 7. En el mismo sentido”. (Sentencia T-258 de 1996. MP Eduardo Cifuentes Muñoz. Fundamento 7. En el mismo sentido, ver, entre otras, las sentencias T-287 de 1996, C-309 de 1997 y C-066 de 1999).*

*“La importancia y el carácter riesgoso del tránsito vehicular justifican entonces que esta actividad pueda ser regulada de manera intensa por el Legislador, quien puede señalar reglas y requisitos destinados a salvaguardar la vida e integridad de las personas, así como a proteger los bienes y propiedades. Por ello esta Corte ha resaltado que el tránsito es una actividad “frente a la cual se ha considerado legítima una amplia intervención policiva del Estado, con el fin de garantizar el orden y proteger los derechos de las personas”. El control constitucional ejercido sobre las regulaciones de tránsito debe entonces ser dúctil, a fin de no vulnerar esa amplitud de la libertad de configuración y de las facultades del Legislador para regular el tránsito, debido a su carácter riesgoso…”.*

En ese orden de ideas, la Sala concluye que en este caso se demostró la existencia de una conducta culposa por parte del acusado, quien en ejercicio de su rol de conductor de un vehículo de servicio público, infringió las normas de protección establecidas en el CNT que fueron referidas anteriormente, lo que tuvo injerencia directa en la causación de las lesiones a la víctima.

6.14 Por lo tanto el resultado lesivo para el bien jurídico de la integridad personal del afectado se le puede atribuir al procesado, siguiendo los lineamientos de la teoría de la imputación objetiva, que obra como componente dogmático correctivo de la simple causalidad física, tal como se manifestó en CSJ SP del 27 de octubre de 2004, radicado 20926, donde se expuso lo siguiente:

*“(…) se debe recordar que la imputación jurídica del resultado, que se constituye en el primer nivel de desarrollo de la teoría de la imputación objetiva, se sustenta en el principio de que el riesgo jurídicamente desaprobado que se concreta de manera efectiva en la producción del resultado, es el fundamento de la imputación, con lo cual se pretende superar aquellas tendencias ontologicistas que enlazaban acción y resultado con exclusivo apoyo en las conocidas teorías de la causalidad (teoría de la equivalencia, conditio sine qua non, causalidad adecuada, relevancia típica).*

*En ese margen, los criterios de imputación objetiva parten de dos supuestos básicos: el de riesgo permitido y el principio de confianza, que determinan el estado de interacción normal de las relaciones sociales y de los riesgos que en ellas se generan. De manera que, sólo cuando la víctima asume conjuntamente con otro una actividad generadora de riesgos (lo cual acá no ocurre), puede eventualmente imputársele el resultado a la víctima, siempre que esta tenga conocimiento del riesgo que asume. En consecuencia, si es el autor quien recorre la conducta descrita en el tipo penal (quien crea el riesgo), el resultado debe serle imputado a aquel y no a la víctima, pues ésta obra dentro del principio de confianza que le enseña que en el tráfico de las relaciones sociales el vendedor realizará el comportamiento en el ámbito de competencia que le impone la organización.*

*Si se quisiera ir mas allá, podría también decirse que “actualmente el juicio de imputación se fundamenta en la delimitación de ámbitos de competencia: solo se responde por las conductas o resultados que debo desarrollar o evitar en virtud de los deberes que surgen de mi ámbito de responsabilidad y que se desprenden de los alcances de la posición de garante. Lo demás –salvo los deberes generales de solidaridad que sirven de sustento a la omisión de socorro – no le concierne al sujeto, no es de su incumbencia.” (*Subrayas agregadas)

6.15 En razón de lo manifestado anteriormente se concluye que el procesado estaba obligado a extremar los cuidados para evitar que se produjeran los resultados lesivos para la víctima, y lo que se evidencia claramente es que el señor OAFA incrementó el riesgo permitido al actuar de manera imprudente frente a sus deberes en la conducción de automotores ya que existió una evidente relación de causalidad, entre su conducta antinormativa del procesado y el resultado producido, en razón de la posibilidad que tenía el acusado de haber maniobrado el rodante de manera prudente y no invadir el carril contrario que era previamente por donde rodaba la motocicleta que conducía el señor Wber Toro, pese a lo cual, sin tener una razón de peso aparente, decidió ejecutar el acto que se le atribuye, con lo cual se configuran los elementos propios de la conducta culposa.

6.16 Por estas razones la Sala considera que la juez de primera instancia debió atender los precedentes existentes sobre el valor probatorio de las manifestaciones previas de los declarantes, que se consideran como un testimonio adjunto, que hacen parte de la prueba testimonial que en este caso aunado a la prueba complementaria antes referida, demostraba claramente la responsabilidad del procesado OAFA por la conducta investigada, por lo cual se revocará la decisión de primera instancia y como resulta evidente que la señora Lilia del Socorro Quiceno mintió al entregar su declaración el juicio al declarar que el acusado transitaba normalmente al mando de la ambulancia cuando se presentó el accidente y solo vino a reconocer una situación contraria cuando se le puso de presente la entrevista que rindió para refrescar su memoria, momento en que admitió que el acusado si venía manejando a alta velocidad y hablando con su celular, se ordenará la respectiva compulsa de copias en su contra para que se establezca si incurrió en la conducta de falso testimonio.

6.17 En consecuencia, se revocará la decisión de primera instancia y en su lugar se proferirá sentencia condenatoria contra en contra del señor OAFA por la violación del artículo 115 inciso 2º del C.P que viene a ser el tipo sancionatorio de mayor entidad punitiva, al establecerse que la víctima tuvo como secuelas la “*deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. Perturbación funcional del órgano del sistema nervioso central de carácter permanente derivada de la perturbación que compromete los órganos de la presión, de la locomoción, de la masticación, de la fonación, de la deglución, de la digestión, del equilibrio, de la cópula, y de la excreción urinaria, todas de carácter permanente. Y Perturbación psíquica de carácter permanente, secundaria al daño esctructural del sistema nervioso central”*, según lo consignado en el dictamen del perito del Instituto de Medicina Legal.

Lo anterior en aplicación del principio de “unidad punitiva” establecido en el artículo 117 del C.P.

7. DOSIFICACIÓN DE LA PENA

7.1 La conducta descrita en el artículo 115 inciso 2º del CP que establece una pena de prisión de 48 a 162 meses y multa de 36 a 75 SMLMV.

Los cuartos punitivos quedan así:

|  |  |
| --- | --- |
|  | Pena de prisión |
| Cuarto mínimo | 48 meses a 76 meses y 15 días |
| Cuartos Medios | 76 meses y 15 días a 133 meses y 15 días |
| Cuarto máximo | 133 meses y 15 días a 162 meses |

|  |  |
| --- | --- |
|  | Multa |
| Cuarto mínimo | 36 smlmv a 45.75 smlmv |
| Cuartos Medios | 45.75 smlmv a 65.25 smlmv |
| Cuarto máximos | 65.25 smlmv a 75 smlmv |

La Colegiatura no tiene conocimiento sobre la existencia de causales de mayor o menor punibilidad, para fundamentar la individualización de la sanción, por ello ésta se impondrá dentro del cuarto mínimo.

Por tratarse de una conducta culposa se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 120 del CP, y teniendo en cuenta los factores contemplados en el inciso 2º del artículo 61 del C.P., se impondrá como pena principal la mínima de 9 meses y 18 días prisión y de multa de 7.2 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época en que ocurrieron los hechos

7.2 En lo que atañe a la otra pena principal prevista en el artículo 120 inciso 2º del CP y siguiendo los mismos parámetros del fallo recurrido, se aplicará al procesado el mínimo de la sanción de privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas, quedando la misma en 16 meses.

Como pena accesoria se impondrá la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena principal. Esta pena se aplica con base en lo dispuesto en el artículo 53 del CP.

**8. SUBROGADO PENAL**

8.1 El artículo 63 del C.P. modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014 establece que es posible suspender la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia de primera, segunda o única instancia, por un período de 2 a 5 años, de oficio o a petición del interesado, cuando concurran los siguientes requisitos:

i) que la pena impuesta no exceda de 4 años de prisión; ii) si la persona condenada carece de antecedentes penales y la conducta investigada no es una de las contenidas en el inciso 2º del artículo 68A del C.P., se concederá el subrogado con base solamente en el requisito objetivo del numeral 1º y iii) si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, se puede conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado indiquen que no es necesaria la ejecución de la pena.

8.2 En el caso sub examine se procede por un delito de lesiones personales culposas, el cual no se encuentra consagrado en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, y no se tiene conocimiento sobre si el procesado posee antecedentes penales, por ello y teniendo en cuenta que la pena de prisión impuesta es inferior a 4 años de prisión, se concederá al señor OAFA, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de un acta, bajo caución juratoria, en la que se comprometa a cumplir las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P.

9. CONSIDERACIÓN ADICIONAL SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA DOBLE CONFORMIDAD.

9.1 En reciente pronunciamiento del 3 de abril de 2019, la SP de la CJS mediante providencia AP1263-2019 radicado al No. 54.215, M.P. Eyder Patiño Cabrera, refirió:

*“2.1. Con el Acto Legislativo 01 de 2018 se implementó en Colombia, además del principio de la doble instancia para los aforados, el derecho a impugnar la primera sentencia condenatoria. Fue así como en el artículo 3°, por el cual modificó el 235 de la Carta Política, atribuyó a la Sala de Casación Penal (numeral 7), la competencia para conocer de la solicitud de doble conformidad de la primera condena proferida por los tribunales superiores o militares. Obsérvese:*

*Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:*

*(…)*

*7. Resolver, a través de una Sala integrada por tres Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y que no hayan participado en la decisión, conforme lo determine la ley, la solicitud de doble conformidad judicial de la primera condena de la sentencia proferida por los restantes Magistrados de dicha Sala en los asuntos a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del presente artículo, o de los fallos que en esas condiciones profieran los Tribunales Superiores o Militares. (Negrillas fuera del texto original).*

*2.2. Es claro que para la fecha no se ha expedido la ley prevista en la aludida reforma, en la que se concrete el procedimiento que se debe llevar a cabo para asegurar la garantía de la doble conformidad frente a la primera sentencia condenatoria en segunda instancia (términos y recursos).*

*Ese fue el motivo por el cual esta Sala consideró que, ante el vacío legal, el principio de doble conformidad podía garantizarse a través del recurso de casación, habida cuenta que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a recurrir el fallo va encaminado a permitir que la decisión adversa a los intereses del procesado sea revisada por una autoridad judicial distinta, que asegure la realización de un «examen integral de la decisión recurrida»[[11]](#footnote-11).*

*2.3. Con ese propósito, flexibilizó los criterios para acceder al recurso y abrió paso para que, en sede extraordinaria, se estudiara la determinación de condena, conforme a las críticas formuladas por el impugnante. Fue así como, en algunas oportunidades, decidió inadmitir las demandas, pero en el mismo auto dedicó un acápite para examinar lo atinente a la doble conformidad (entre otros, CSJ AP2250-2018, rad. 49849; CSJ AP2248-2018, rad. 49898 y CSJ AP407-2018, rad. 49114); en otras ocasiones, las inadmitió por falencias de técnica, aunque -tratándose de asuntos seguidos al amparo del Código de Procedimiento Penal de 2004 (Ley 906)-, dispuso que, agotado el trámite de insistencia, regresara el expediente para emitir sentencia de fondo y así asegurar el derecho a la doble conformidad (entre otros, CSJ AP5344-2018, rad. 51860; CSJ AP5323-2018, rad.50867 y CSJ AP5318-2018, rad. 50782). Y, en los demás eventos, las admitió sin reparar en formalidades de técnica casacional, para resolver en sentencia sobre el fondo del asunto planteado (entre otras CSJ SP650-2017, rad. 48377; CSJ SP3764-2017, rad. 48544; CSJ SP11437-2017, rad. 48952; CSJ SP15773-2017, rad. 49013 y CSJ SP587-2017, rad. 49615); al interior de este último grupo, hubo eventos en los que revocó la condena y absolvió al procesado (CSJ SP3168-2017, rad. 44599 y SP5330-2018, rad. 51692).*

*2.4. Ahora bien, aunque la Sala reconoce que el asunto debe ser regulado por el Congreso de la República, es consciente de la imperiosa necesidad de asegurar ese derecho de rango constitucional, hasta tanto se expida la ley. Por consiguiente, atendiendo la finalidad integradora de la jurisprudencia, adoptará medidas provisionales orientadas a garantizar, de mejor manera a como se ha venido haciendo al interior de los procesos regidos por los códigos de Procedimiento Penal de 2000 (Ley 600) y de 2004 (Ley 906), el derecho a impugnar la primera condena emitida en segunda instancia por los tribunales superiores.*

*Para tal efecto, propenderá por la solución menos traumática y que implique una mínima intromisión en el ordenamiento jurídico vigente. En ese orden, dentro del marco procesal de la casación, resguardará así esa garantía:*

*(i) Se mantiene incólume el derecho de las partes e intervinientes a interponer el recurso extraordinario de casación, en los términos y con los presupuestos establecidos en la ley y desarrollados por la jurisprudencia.*

*(ii) Sin embargo, el procesado condenado por primera vez en segunda instancia por los tribunales superiores, tendrá derecho a impugnar el fallo, ya sea directamente o por conducto de apoderado, cuya resolución corresponde a la Sala de Casación Penal.*

*(iii) La sustentación de esa impugnación estará desprovista de la técnica asociada al recurso de casación, aunque seguirá la lógica propia del recurso de apelación. Por ende, las razones del disenso constituyen el límite de la Corte para resolver.*

*(iv) El tribunal, bajo esos presupuestos, advertirá en el fallo, que, frente a la decisión que contenga la primera condena, cabe la impugnación especial para el procesado y/o su defensor, mientras que las demás partes e intervinientes tienen la posibilidad de interponer recurso de casación.*

*(v) Los términos procesales de la casación rigen los de la impugnación especial. De manera que el plazo para promover y sustentar la impugnación especial será el mismo que prevé el Código de Procedimiento Penal, según la ley que haya regido el proceso -600 de 2000 o 906 de 2004-, para el recurso de casación.*

*(vi) Si el procesado condenado por primera vez, o su defensor, proponen impugnación especial, el tribunal, respecto de ella, correrá el traslado a los no recurrentes para que se pronuncien, conforme ocurre cuando se interpone el recurso de apelación contra sentencias, según los artículos 194 y 179 de las leyes 600 y 906, respectivamente. Luego de lo cual, remitirá el expediente a la Sala de Casación Penal.*

*(vii) Si además de la impugnación especial promovida por el acusado o su defensor, otro sujeto procesal o interviniente promovió casación, esta Sala procederá, primero, a calificar la demanda de casación.*

*(viii) Si se inadmite la demanda y -tratándose de procesos seguidos por el estatuto adjetivo penal de 2004- el mecanismo de insistencia no se promovió o no prosperó, la Sala procederá a resolver, en sentencia, la impugnación especial.*

*(ix) Si la demanda se admite, la Sala, luego de realizada la audiencia de sustentación o de recibido el concepto de la Procuraduría –según sea Ley 906 o Ley 600-, procederá a resolver el recurso extraordinario y, en la misma sentencia, la impugnación especial.*

*(x) Puntualmente, contra la decisión que resuelve la impugnación especial no procede casación.*

*Ello porque ese fallo correspondiente se asimila a una decisión de segunda instancia y, tal como ocurre en la actualidad, contra esas determinaciones no cabe casación (cfr., entre otros pronunciamientos, CSJ AP6798-2017, rad. 46395; CSJ AP 15 jun. 2005, rad. 23336; CSJ AP 10 nov. 2004, rad. 16023; CSJ AP 12 dic. 2003, rad. 19630 y CSJ AP 5 dic. 1996, rad. 9579).*

*(xi) Los procesos que ya arribaron a la Corporación, con primera condena en segunda instancia, continuarán con el trámite que para la fecha haya dispuesto el magistrado sustanciador, toda vez que la Corte, en la determinación que adopte, garantizará el principio de doble conformidad.”*

9.2 Por las razones antes mencionadas esta Corporación anuncia que de formularse el recurso de apelación contra el fallo adoptado por esta Sala en segunda instancia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 179 del CPP, en lo relativo a ese trámite.

Con base en lo expuesto en precedencia, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia absolutoria proferida el 14 de diciembre de 2018 por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Celia y en su lugar CONDENAR al señor OAFA por el delito de lesiones personales culposas (art. 111, 112, 114 y 115 inc 2º del CP).

SEGUNDO: IMPONER al señor OAFA la pena principal de 9 meses y 18 días de prisión y multa de 7.2 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2012. Igualmente se le impone al procesado la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas por el término de 16 meses.

TERCERO: IMPONER como sanción accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.

CUARTO: CONCEDER al sentenciado el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con base en lo dispuesto en el artículo 63 de CP, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del C.P.

QUINTO: COMPULSAR copias de la actuación para que se investigue la conducta de falso testimonio en la que pudo haber incurrido la señora Lilia del Socorro Quiceno López, de conformidad con lo indicado en el apartado 6.16 de la presente providencia.

SEXTO: Esta decisión queda notificada en estrados y contra ella proceden los recursos de apelación especial y de casación, conforme a lo explicado en el apartado número 9 de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

Con salvamento de voto

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

1. Folios 14 a 18. [↑](#footnote-ref-1)
2. Folios 153 a 164 [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 157 [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 158 a 160 a [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 162 [↑](#footnote-ref-5)
6. Ver Folio 299 [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 157 [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 112 [↑](#footnote-ref-8)
9. Folios 268 a 274 [↑](#footnote-ref-9)
10. Folio 57 [↑](#footnote-ref-10)
11. *Cfr.* Sentencia del 23 de noviembre de 2012, caso Mohamed *vs.* Argentina. [↑](#footnote-ref-11)